



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CVII 3ra. Época

Culiacán, Sin., Miércoles 28 de Diciembre de 2016.

No. 158

SEGUNDA SECCIÓN

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 52 del H. Congreso del Estado.- Que reforma los Artículos 19, 20 y 129 de la Ley que regula la Prevención y el Control de las Adicciones en el Estado de Sinaloa.

Decreto Número 57 del H. Congreso del Estado.- Que reforma los Artículos Primero, Segundo Párrafo y Sexto Transitorios de la Ley de Profesiones para el Estado de Sinaloa.

Decreto Número 58 del H. Congreso del Estado.- Que reforma disposiciones a diversos ordenamientos del marco Jurídico del Estado de Sinaloa, en materia de Desindexación del Salario Mínimo.

Decreto Número 59 del H. Congreso del Estado.- Se reforman diversas disposiciones del Código Familiar, Código de Procedimientos Familiares y Ley Orgánica del Poder Judicial, todos del Estado de Sinaloa.

2 - 134

El Ciudadano LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Segunda Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 58

QUE REFORMA DISPOSICIONES A DIVERSOS ORDENAMIENTOS DEL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO DE SINALOA, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO

9901
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 2199, 2202, párrafo primero y 2203, párrafo primero del Código Civil para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ART. 2199. La venta de un inmueble que tenga un valor hasta de trescientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, podrá otorgarse en escritura privada.

ART. 2202. Si el valor del inmueble excede de trescientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, su venta se otorgará en escritura pública.

...

...

I. Sanción económica de diez hasta ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II y III. ...

Artículo 259.- A quien, sin contar con la autorización legal correspondiente, fabrique, distribuya, comercialice, adquiera o use equipo exclusivo, logotipos, uniformes, insignias, divisas o cualquier identificación propia de las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, se le impondrá pena de prisión de dos a cinco años y multa de doscientos a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Se reforman los artículos 171, párrafo segundo; 271, 272, 274, 275, 277, 280 y 284, de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 171. ...

6673

Las sanciones económicas que en el tabulador se establezcan no deberán ser menores al equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización ni mayores que el equivalente a treinta veces dicho valor.

ARTÍCULO 271. La aplicación de horarios, itinerarios, tarifas y demás circunstancias relacionadas con el servicio público de transporte, que no tengan la aprobación del Ejecutivo del Estado, se sancionarán con multas que variarán del importe de uno a

treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a juicio de la Autoridad de Tránsito y Transportes.

ARTÍCULO 272. A los propietarios de vehículos particulares, que eventualmente hagan en ellos servicio público de transporte de pasaje o carga, sin contar con la autorización respectiva en los términos de esta Ley, se les impondrá multa que variará dependiendo de las circunstancias, del importe de uno a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a juicio de tránsito y transportes.

ARTÍCULO 274.- Las infracciones a la presente Ley que no tengan señalada sanción especial estarán sujetas a multa y su monto será fijado dentro de los límites comprendidos de uno a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, acorde a la gravedad de la falta a juicio de la Autoridad de Tránsito y Transportes.

ARTÍCULO 275.- El que sin concesión o permiso del Ejecutivo del Estado explote regularmente vías estatales de comunicación, perderá en beneficio del Gobierno del Estado las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación, pagando además multa que variará de uno a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a juicio de tránsito y transportes.

ARTÍCULO 277.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, que no proporcionen los datos a

que se hace referencia en el Artículo 255, se harán acreedores a una sanción de cinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la que podrá incrementarse hasta un 50% en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 280.- Cuando el infractor cometa varias transgresiones a la Ley en un mismo acto, se le acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas, no debiendo exceder de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 284. El incumplimiento injustificado e inoportuno de las resoluciones que se dicten en aplicación de la presente Ley y su Reglamento, será sancionado con multa de uno a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pudiendo cancelarse además la concesión o permiso a juicio del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Se reforman los artículos 19, fracción V; 159, fracción II; 194 en la denominación de los honorarios, 196, 197 y 199 de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19. ...

I a IV. ...

V. Durante los primeros cinco años de su ejercicio notarial, otorgar una garantía para el desempeño responsable de su

12485

I. Multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,

II.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será el equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales, así como en cualquier disposición jurídica

que emane de estas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

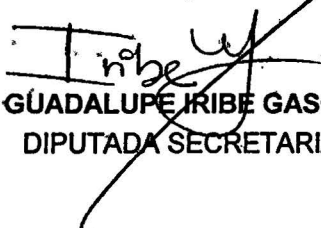
CUARTO. Los créditos, contratos, convenios, garantías, coberturas y otros esquemas financieros, de cualquier naturaleza vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, se regirán conforme a lo establecido en los artículos séptimo y octavo transitorios del Decreto que declara reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis.

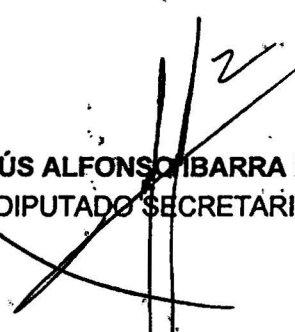
QUINTO. El Ejecutivo del Estado y los municipios contarán con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. ROBERTO RAMSÉS CRUZ CASTRO
DIPUTADO PRESIDENTE


C. GUADALUPE IRIBÉ GASCÓN
DIPUTADA SECRETARIA


C. JESÚS ALFONSO BARRERA RAMOS
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Mario López Valdez

El Secretario General de Gobierno

C. Gerardo Octavio Vargas Landeros